

DERECHOS DE AUTOR

VIRIDIANA NAZARETH HERNÁNDEZ SALAS¹

Sumario

1. Introducción. 2. Antecedentes del derecho de autor. 3. Derechos de autor. 4. El autor. 5. ¿Qué protege y qué no a los derechos de autor? 6. La tecnología y los derechos de autor. 7. Conclusiones

1. Introducción

Los derechos de autor son una de las principales áreas de la propiedad intelectual, esto gracias a la creatividad de una persona que crea una obra nueva y es merecedora de la autoría de las obras que va realizando. Por ello resulta importante saber qué son los derechos de autor, porque si bien los hemos escuchado más de alguna vez, quizá a alguien le gusta crear cosas nuevas, que pueden ir desde piezas musicales o una coreografía, ante esto es importante estar enterados de qué son estos derechos. En cambio, si por otra parte eres parte de un público y te gusta disfrutar de las obras de otras personas, como la música, la literatura, la arquitectura etc., te percatarás de cuán importante es para el creador de esa obra su reconocimiento, pues como autor de su creación merece que no sea explotada sin su autorización o la modificación o mutilación de tal obra.

Ahora bien, los derechos de autor no habrían trascendido si a lo largo de la historia no hubiera surgido una forma de reconocer a los autores, y no fue hasta la Edad

¹ Alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío. Revisado por: Mtro. Víctor Manuel Sánchez Quiroz.

Medida donde se comenzó a reconocer a los autores de aquella época, autores de literatura, escultura y pintura, sobre todo.

No obstante, la tecnología ha sido una característica que ha ido avanzando y no ha dejado atrás el derecho de autor, pues se siguen creando legislaciones para que el autor no quede desprotegido, ni él ni sus obras producidas.

2. Antecedentes del derecho de autor

Para la propiedad intelectual los derechos de autor son una de las principales ramas que lo constituyen, pues con estos se pretende solucionar aquellos problemas o conflictos de carácter intelectual surgidos a raíz de la creación de una o varias personas, quienes son los autores de determinadas obras, también quienes distribuyen las obras, así como el público consumidor.

Durante la Edad Media la mayoría de los autores de las obras pasaban desapercibidos en muchos aspectos, ya que no se les reconocía o se les otorgaba alguna especie de incentivo que trascendiera, en su mayoría las obras pasaban a ser monopolizadas. Cabe destacar que la originalidad de las obras y sus autores siempre ha sido de gran relevancia a lo largo de la historia, pues con el tiempo las personas se han dado a la tarea de difundir determinadas obras que se presumen ser de ciertos autores, sin embargo, en el pasado no se tenía ningún tipo de protección a los autores porque la producción y reproducción de las obras no solían ser lo suficiente trascendentes, solo algunos de ellos como los manuscritos, o en su caso lo fue con la distribución de la Biblia, solicitada por la nobleza, y quienes las reproducían eran sus copiadore, en aquel entonces monjes.

Sin embargo, el 10 de abril de 1710 se implementan los principios jurídicos, base actual de la propiedad intelectual, dichos preceptos fueron promulgados en el Parlamento Inglés, los cuales fueron mejor conocidos como el Estatuto de la Reina Ana, gracias al cual el autor tuvo derechos sobre sus obras, lo que hoy es popularmente conocido como Copyright, del que se ha ido adaptando a la tecnología y época. La reina Ana Estuardo hizo al Reino Unido el primer país que otorgó el reconocimiento a los autores mediante su estatuto, con la finalidad de proteger al dueño de las obras y eliminar los monopolios, así, el autor podría autorizar la reproducción de su obra y a su vez escoger el editor. Aquello se trató “de una ley para el enriquecimiento en el aprendizaje, al otorgar la protección a los ejemplares de libros impresos, a los autores o a los compradores de dichas copias”.²

² Estatuto de la Reina Ana. 10 de abril de 1710.

En aquel entonces el autor de la obra gozaba de su derecho únicamente por un lapso de 14 años, lo cual podía ser prorrogado de nueva cuenta por otros 14 si su autor seguía con vida, de la misma forma que podía decidir las condiciones para la reimpresión de su obra; por otra parte, las obras anteriores a dicha fecha tendrían un plazo de 21 años. Además, con el estatuto se ayudó a la competencia y reconocimiento de autores para autorizar el derecho de copias y la elección de editores, que posteriormente se fue reconociendo en otros países.

Años después, el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas fue el primer tratado internacional (firmado el 9 de septiembre de 1886), en el cual se determina la protección mínima de las obras, constando de tres principios esenciales:

- Las obras literarias y artísticas de autores de los países de la Unión, o publicadas por primera vez en uno de dichos países, podrán recibir en cada uno de los demás estados contratantes la misma protección que estos otorgan a las obras de sus propios ciudadanos.
- Esa protección no debe estar condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.
- Esa protección es independiente de la existencia de una protección correspondiente en el país de origen de la obra. Sin embargo, si un estado contratante provee un plazo más largo que el mínimo prescrito por la convención, y la obra deja de estar protegida en el país de origen, la protección le puede ser negada una vez que cese la protección en el país de origen.³

Además de lo anterior, dicho convenio estableció derechos exclusivos de autorización como la traducción, adaptaciones, ejecuciones públicas, transmisión, radiodifusión y reproducción. Cabe señalar que este convenio ha sido modificado múltiples veces, pues pretende actualizarse conforme surgen nuevas formas de creación para la difusión de obras y estar a la par de la evolución tecnológica y social.

3. Derechos de autor

El derecho de autor se utiliza para expresar o referirse a quienes crean determinadas obras, siempre con la finalidad de la protección del autor, es así que podemos definir como *derechos de autor* aquellas normas que rigen los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores a fin de protegerlos por el simple hecho de la creación de una obra, ya sea haya sido publicada o esté inédita.

³ Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

Es por lo anterior que contamos con la Ley Federal de Derechos de Autor, plasmada en ella la protección del producto del intelecto de las personas, la cual preserva a los autores en México de cualquier obra. Dicha ley salvaguarda la forma y originalidad de la obra, siendo vigente en México a partir del 24 de marzo de 1997. Esta Ley Federal de Derechos de Autor propone la definición en su artículo 11:

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial.

Según lo establece en su artículo 13, la ley menciona las catorce ramas que abarca el derecho de autor, que van desde la literatura, danza, música, dramática, pictórica, escultórica, caricatura, arquitectura, cinematografía, fotografía, obras de diseño gráfico, así como compilaciones de obras.

Este derecho se considera fundamental, pues desde 1948 la Declaración de los Derechos Humanos reconoce la propiedad intelectual y protege los derechos humanos de los creadores, fomenta el desarrollo cultural de las personas y de los países, garantizando el mantenimiento de la creatividad, tan es así que está plasmado en su artículo 27, párrafo segundo: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Asimismo, en la Ley de Propiedad Intelectual se protege a los autores de las obras, ello en su artículo 2 donde menciona cómo el autor tiene un derecho exclusivo sobre sus obras: “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”.

4. El autor

Siendo esto lo que comenzó con un acto de creación sin protección y en el pasado cualquier persona podría explotar, se ha ido estructurando cada vez más para el amparo de los derechos de quien tiene el ingenio de hacer, crear y producir una obra nueva, ya sea de carácter artístico, científico, musical o un invento, ya que muchas de estas personas —autores intelectuales de su creación— suelen trabajar únicamente para seguir produciendo más obras, ya sea para su venta o solo la distribución de estas. Autor se define como aquella persona física que crea una obra literaria y artística, el autor es

el que invierte recursos y tiempo para la creación de cualquier obra. De tal modo que tanto para algunas empresas como de manera personal se requiere de la creatividad de las obras para permanecer en el mismo ámbito, como es el caso de las empresas que constantemente requieren de la renovación de ideas para poder mantenerse dentro de la industria, pues hoy en día la competencia a nivel global cada vez es mayor. Lo mismo sucede con la competitividad entre los artistas o cantantes musicales (uno de los casos más comunes), porque al intentar sobrevivir al medio algunos suelen copiar la música, la letra o algún otro aspecto del compositor, a lo que quien copia dicho aspecto será sujeto de Copyright.

Para el autor de la obra siempre será importante la remuneración de sus ideas creativas, pues hay personas que su dedicación se basa en las creaciones de nuevas obras, estos transmiten y transforman sus ideas en determinado contenido, según sea su forma de expresarlo, las cuales se pueden clasificar por género, como está contemplado en el artículo 13 de la Ley de Derechos de Autor.

La función principal del autor es desarrollar una idea ya está establecida con base al área que desea ser plasmada, para con ello profundizar más en el tema, ya sea para incluirlo en la obra o para que el público se identifique con esta, pues debe ser de interés para garantizar determinado éxito.

Usualmente los autores trabajan de forma autónoma, incluso los autores que ya son reconocidos profesionalmente son quienes invierten mayores recursos para que sus nuevas obras tengan mayor impacto en la industria, por ello dedican más esfuerzo en sus proyectos.

Sin embargo, hay diferencia entre los autores ya reconocidos de los que aún no lo son, pues lo que los hace ser conocidos de otros es la creatividad característica del autor, el invertir en sus propias obras para darse a conocer, sin olvidar que debe registrar su obra en el Registro Público de Derechos de Autor, para así quedar completamente garantizada la seguridad del autor, de la que puede gozar para hacer pública su obra, del mismo modo que hacerle publicidad sin riesgo a robo de autoría de sus obras, pues al inscribirse ninguna otra persona se puede hacer acreedora de los derechos de la composición, únicamente la persona quien la inscribe, así, el autor podrá autorizar cómo se distribuye su obra, recibir las ganancias, popularizar el producto artístico y, por ende, invertir más para crear otras obras de interés.

Cabe señalar que para reclamar el derecho de autor no se requiere necesariamente haya un registro o formalidad, ya que los derechos del autor nacen desde el momento de la creación de la obra, es decir, al constar con la obra original se presume que la autoría es de la persona que la tiene.

Como ya se mencionó, todo autor al registrar su obra puede gozar de derechos sobre esta, entre ellos derechos morales y patrimoniales. La diferencia entre uno y otro es que en el primero el autor es el responsable quien decide sobre si desea divulgar su obra y la forma, del mismo modo que se le otorga el poder de exigir su reconocimiento sobre sus obras o si desea permanezcan en el anonimato, siempre que se respete a la obra, pues no se permite la alteración en ningún aspecto de la obra, ya que de lo contrario pudiera ir en perjuicio del autor. Este derecho es inalienable, imprescriptible e inembargable, porque está apegado a todo lo conducente al autor respecto de la realización y divulgación de su obra.

Por otra parte, los derechos patrimoniales refieren a aquel poder del autor para utilizar sus obras, así como el poder que le otorga a determinadas personas para que exploten su obra, siempre y cuando no la alteren en cuestión de forma y apegándose a la Ley de Derechos de Autor; cabe destacar que este derecho consta de una vigencia pues continúa cien años posterior a la muerte del autor, cuando la obra perteneció a una persona, posterior a este plazo, pasan a ser de dominio público. Estos derechos patrimoniales si desean ser transmitidos sobre alguna obra, forzosamente se debe determinar ante el tribunal competente y establecerse en contrato, para que, en caso del deceso del autor, quede protegida la vigencia en cien años posterior a su muerte.

5. ¿Qué protege y qué no a los derechos de autor?

Los Derechos de Autor garantizan la protección de la obra de una persona de manera legal, promueven el respeto a las obras y a los ingresos que pudieran surgir gracias a estas, siempre será más factible cuando la obra está registrada, aunque no es obligatorio. El registro es sencillo, no es más que el llenado de los datos del autor en un formato, del mismo modo con la obra a registrar con base en el artículo 13 de la Ley de Derechos de Autor, con documentos que acrediten la persona moral y un representante legal, con un costo de 273 pesos mexicanos.

La Ley de Derechos de Autor pretende proteger ampliamente al autor que creó sus obras, sin embargo, esta ley cuenta con algunas excepciones que no abarca el derecho del autor en algunos aspectos, como lo son las fórmulas, soluciones, conceptos o procesos de cualquier índole, aunado a cuando se pretende aprovechar de las ideas contenidas en una obra, formatos en blanco de cualquier estructura de información, textos judiciales o legislativos y la imitación de imágenes con índole de carácter político. Lo anterior es con base a que pueden caer en generalidades, e incluso muchos de estos ejemplos pueden ser conocidos por la población, o sea, tener cierto carácter de dominio público, tal es el caso de los textos judiciales, que no pueden ser modificados

ni alterados pues no tienen un carácter de creación artística; otro claro ejemplo es el símbolo patrio, o bien, la llamada bandera nacional, pues no son creaciones que entren en la Ley de Derechos de Autor, estas son protegidas por otras leyes.

6. La tecnología y los derechos de autor

La tecnología es un fenómeno que se ha ido acrecentando los últimos años, con la llegada de las redes sociales es más fácil estar conectado en todo el mundo en cualquier lugar con aparatos inteligentes, como lo son los celulares, esto facilita en mucho la distribución de información, que todos estemos conectados y el internet sea de fácil acceso, sin embargo, esto ha vulnerado algunos aspectos como lo es la distribución no autorizada de obras protegidas.

Con la llegada de estas nuevas formas de distribución tecnológica también ha sido necesario reformar la legislación, ya que intervienen más personas pues el mundo en el que vivimos ha sido parte de las creaciones intelectuales de quienes se han interesado por crear algo nuevo. Si bien se comenzó con estatutos y convenios para proteger a los autores, hemos llegado a un punto en el cual internet se ha convertido en lo principal de cada día, por ello surgieron los “Tratados de internet” o “Tratados de la OMPI”, originados desde 1996, donde se buscó desde un principio la protección dirigida al autor de las obras distribuidas, consta de referencias de legislaciones anteriores para complementarlo con lo que ha ido surgiendo.

El hecho de que las obras estén ahora de manera digital permite que tanto su transmisión como almacenamiento sean más efectivos, y con la seguridad establecida en los tratados de internet se permite que los autores estén protegidos y a su vez su distribución sea más abundante, cabe señalar que incluso ahora en los sitios web podemos encontrar los derechos de autor, señalados por una letra “C”, lo cual significa copyright, con el fin de saber que dicha información está sujeta a los derechos de autor de alguien.

7. Conclusiones

Las personas no inmersas en este carácter para crear obras nuevas no comprenden el impacto que tiene proteger una obra, por lo cual se explotan las obras sin el consentimiento del autor. Para el autor que crea significa una pérdida en la obra fabricada, pues como autor intelectual las personas externas no generan ninguna aportación para este. Cada vez es más común que entre el público se prefiera no adquirir las obras de manera original, porque se cree es más fácil descargar estas obras vía internet, aunque eso de

cierto modo impida que el autor genere nuevas obras, ya que muchas de sus ganancias sirven para invertir en nuevo material.

Con la existencia del Copyleft, el cual impulsó la restricción sobre las copias y la redistribución, dio paso al surgimiento de una cultura libre y ha logrado separar el acceso a todo el público al proporcionar libre acceso en cualquier aspecto, sin ningún tipo de restricción, siempre y cuando no se violenten ni incluya ninguna obra acreedora a derechos de autor.

Finalmente, resulta esencial que para toda obra considerada de un único autor esta debe ser registrada, ya que con esto se asegura que ninguna otra persona puede apoderarse de la creatividad de otra, sea cual sea la obra original, aunque no es necesario hacer el registro debe tenerse en cuenta los beneficios de llevarlo a cabo, pues como se ha dado el caso, algunas personas que se adjudican las obras muchas de las veces las modifican o las adaptan a su beneficio, a lo cual si se hace su registro se puede exigir a quienes estén haciendo mal uso de las obras del autor que se mantenga la obra original.

Referencias

Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

Estatuto de la Reina Ana. 10 de abril de 1710.

Loredo Hill. A. (1982). *Derecho autoral mexicano*. México: Porrúa.

Ley Federal de Derechos de Autor.

Ministerio de Justicia y Derechos humanos. (20/07/2015). Derechos de Autor de Compendio. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Derecho_autor_compendio_normativo.pdf

UNAM. (00/00/00). Derechos de Autor. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3839/4.pdf>.